



Bogotá, 18/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501275611



20175501275611

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA
BARRIO 13 DE JUNIO
VILLA GUAMEZ - PUTUMAYO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48856 de 02/10/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

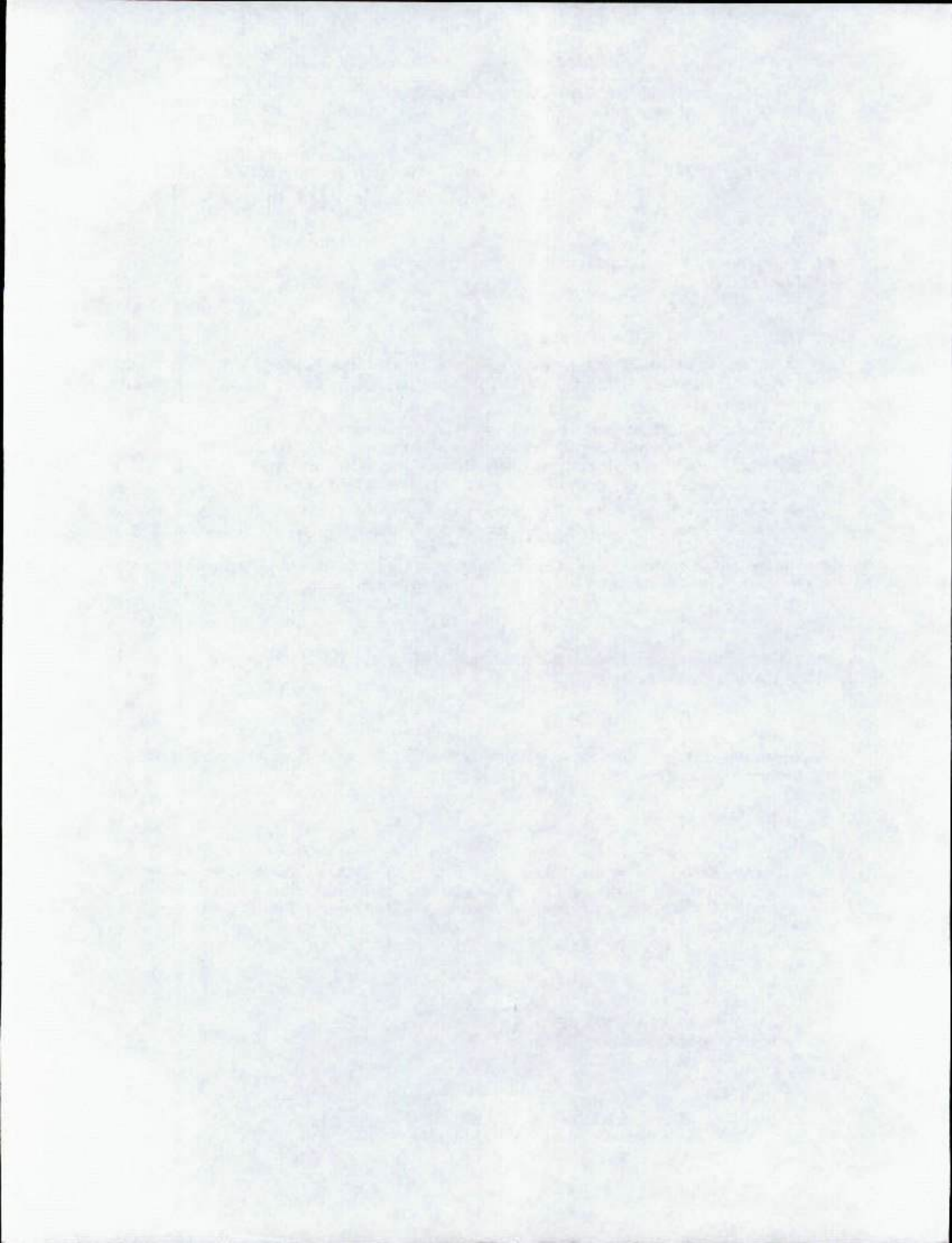
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



Not
78856
02/10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
4 8 8 5 6 0 2 OCT 2017
()

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 y Ley 336 de 1996, Decreto 175 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, Resolución 42607 del 26 de agosto de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993.

En virtud de lo previsto en los numerales 3 y 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

RESOLUCION No. DE Hoja No.

2

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8

De acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, como aéreo y marítimo.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 175 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, *"por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte terrestre automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas, y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

RESOLUCION No. DE Hoja No.

3

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 10 del 17 de marzo de 2003, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8, en la modalidad de transporte Mixto.
2. A través de Memorando No. 20168200043593 del 14 de abril de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor procedió a comisionar a un profesional adscrito al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, a efectos de practicar visita de inspección los días 18 y 19 de abril de 2016, en el Municipio de Valle del Guamez, en el Departamento de Putumayo.
3. Por medio de Comunicación de Salida No. 20168200240111 del 14 de abril de 2016, se le informó al Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8, que se realizaría visita de inspección los días 18 y 19 de abril de 2016.
4. A través de Radicado No. 20165600301392 del 03 de mayo de 2016, se allega el acta y la documentación acopiada en la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8, el día 18 de abril de 2016.
5. Posteriormente, mediante Memorando No. 20168200151913 del 16 de noviembre de 2016, se presentó informe de la visita practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8, en donde se concluyó lo siguiente:

3. HALLAZGOS.

*Analizada el acta de visita de inspección practicada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, con NIT. 800234152-8, se registran los siguientes hallazgos:*

3.1. No acreditó que la totalidad de conductores estén contratados directamente por la empresa

La comisión señaló a folio 6 del acta de visita que "Se adjunta en medio magnético la relación de conductores, se evidencia que la empresa no tiene vinculado de manera directa a los conductores, según información del gerente se está realizando por parte de propietario del vehículo".

A folio 7 se reitera dicha circunstancia en los siguientes términos:

RESOLUCION No. DE Hoja No. 4

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8

Revisadas las carpetas de conductores se evidencia que no están vinculados a la empresa de manera directa, por ente no se encuentran relacionados en la planilla de nomina en ella se evidencia que se encuentra solamente la parte administrativa.

(...)Revisadas las carpetas de contratación se evidencia que los conductores que operan los vehículos de la empresa no están vinculados laboralmente de manera directa por la empresa, esta vinculación se realiza por parte del propietario del vehículo"

En este orden de ideas se concluye que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA, con NIT. 800234152-8, presuntamente transgrede lo previsto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del literal a) del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015.

3.2 No realiza el mantenimiento preventivo de acuerdo a lo previsto en la Resolución 315 de 2013 aclarada por la Resolución No. 378 de 2013.

La comisión, a folio 9, manifestó que "La empresa cuenta con convenio para la revisión y mantenimiento preventivo este se está realizando con SERVICIOS DE INGENIERIA MECANICA PUTUMAYO y CDA Mocoa Putumayo."

Una vez analizada la información descrita se evidencia que si bien se indicó que se cumplía con el convenio con el centro especializado para dar mantenimiento a los vehículos del parque automotor de la empresa, se advierte que esto no se predica respecto a la totalidad del parque automotor, toda vez que parte de dicho mantenimiento es hecho por el CDA MOCOA PUTUMAYO y en consecuencia se presume que no cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 378 de 2013 (...)

En este orden de ideas, no se evidencia que el parque automotor al que le realiza el mantenimiento el CDA configure el mantenimiento preventivo exigido por la norma, que por lo menos debe hacerse de manera bimensual y en el cual debe constar las fichas de mantenimiento donde esté consignado el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas, en los términos exigidos por la norma.

Por consiguiente no se evidencia que a la totalidad del parque automotor se le realice el mantenimiento preventivo de acuerdo a lo previsto en la Resolución 315 de 2013 aclarada por la Resolución No. 378 de 2013. "(Sic)

4. Así mismo, Mediante Memorando No. 20168200151933 del 16 de noviembre de 2016 y No. 20168200162463 del 24 de noviembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección, da traslado del informe y expediente correspondiente a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

4 8 8 5 6

0 2 OCT 2017

RESOLUCION No. DE Hoja No.

5

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8

5. Todo lo anterior permite concluir que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8, presuntamente transgrede la normativa del transporte en virtud de los precitados hechos.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes:

1. Memorando No. 20168200043593 del 14 de abril de 2016, con el cual se comisionó a un profesional para realizar la respectiva visita de inspección.
2. Comunicación de Salida No. 20168200240111 del 14 de abril de 2016, por medio de la cual se comunicó la visita de inspección a practicar.
3. Radicado No. 20165600301392 del 03 de mayo de 2016, con el que se allega el acta de la visita de inspección y documentación acopiada en la misma.
4. Memorando No. 20168200151913 del 11 de noviembre de 2016, por medio del cual se presenta informe de análisis a la visita practicada.
5. Memorandos de Traslado No. 20168200151933 del 16 de noviembre de 2016 y No. 20168200162463 del 24 de noviembre de 2016.
6. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8, conforme al numeral 3.1 del informe con Memorando No. 20168200151913 del 16 de noviembre de 2016, presuntamente no realiza la contratación directa de la totalidad de sus conductores conforme lo manifestado en la visita de inspección.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8, presuntamente infringe lo previsto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

Ley 336 de 1996

Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de

RESOLUCION No. DE Hoja No. 6

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8

transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)."

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8, conforme a los numerales 3.2 del informe con Memorando No. 20168200151913 del 16 de noviembre de 2016, presuntamente no implementa el programa ni realiza el mantenimiento preventivo y correctivo de sus vehículos, de conformidad con lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

"Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades

4 8 8 5 6

0 2 OCT 2017

RESOLUCION No. DE Hoja No.

7

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8

de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)"

4 8 8 5 6

0 2 OCT 2017

RESOLUCION No. DE Hoja No.

8

Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las que reposan en el expediente, las ordenadas en la parte motiva del presente acto administrativo y las demás que se alleguen a la investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quién haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8, ubicada en el BRR TRECE DE JUNIO, de la ciudad de VALLE GUAMUEZ / PUTUMAYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

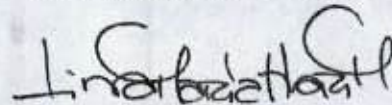
ARTÍCULO CUARTO: Fijar un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que el representante legal o quien haga sus veces, en la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA**, identificada con Nit. 800234152 - 8, presente por escrito los descargos o justificaciones, al igual que solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

4 8 8 5 6 0 2 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Adriana Rodríguez C.
Revisó: Christian Rodríguez / Fernando A. Pérez / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez, Coordinadora Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 919/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO

CERTIFICA:

NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA
ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA
CLASE PERSONA JURIDICA: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA
DOMICILIO: VALLE GUAMUZES PUTUMAYO
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: BRR TRECE DE JUNIO VALLE GUAMUZES
DIRECCION ELECTRONICA : cootranstigreltda@yahoo.es

CERTIFICA:

HIT : 800234152-8

CERTIFICA:

QUE POR CERTIFICADO NRO. S/N DEL 04 DE MARZO DE 1997 PROCEDENTE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE PASTO, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE MARZO DE 1997 BAJO EL NRO. 174 DEL LIBRO 1, SE RECONOCIO PERSONERIA JURIDICA POR RESOLUCION NRO. 03455 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 1993 DE DANCOOP PASTO A: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 01 DEL 02 DE JULIO DE 2011 ASAMBLEA GRAL ORDINARIA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NRO. 7149 DEL LIBRO 1, SE APROBO LA INCORPORACION ENTRE (INCORPORANTE) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA Y (INCORPORADA (S)) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL PLACER Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA LAS PALESTINA Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LIMITADA

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.
INS LIBRO ACT 02	17/04/2002	ASAMBLEA DE SOCIOS	21/05/2002	
1038 1				
ACT S/N 1465 1	19/02/2003	ASAMBLEA DE SOCIOS	11/03/2003	
ACT 011 1620 1	20/03/2003	ASAMBLEA DE SOCIOS	08/07/2003	
ACT 017 4429 1	28/02/2008	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	05/03/2008	
ACT 01 7149 1	02/07/2011	ASAMBLEA GRAL ORDINARIA	20/03/2012	



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETIVOS: EL OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO ES EL DE PRODUCIR CONJUNTA Y EFICIENTEMENTE BIENES Y SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS SIN ANIMO DE LUCRO. EL SERVICIO PRINCIPAL ES EL DE PRESTAR A LOS ASOCIADOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGA POR CARRETERA DENTRO DE LOS PARAMETROS PREVISTOS POR LEY EN LAS DIFERENTES MODALIDADES, NIVELES DE SERVICIO, RADIOS DE ACCION, CATEGORIAS, CON VEHICULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA O EN ADMINISTRACION CONFORME A LAS RUTAS, HORARIOS Y CAPACIDAD TRANSPORTADORA APROBADA POR LAS AUTORIDADES LEGALES COMPETENTES. COMPRAR, IMPORTAR, VENDER TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES REPUESTOS PARA LOS MISMOS, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES. ESTABLECER TALLERES DE MECANICA ESTACIONES DE SERVICIOS, ALMACEN DE REPUESTOS. ADQUIRIR, CONSERVAR AGRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAICES O MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE PROYECTOS, GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR Y DESCONTAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES, COMPRAR ACCIONES EN OTRAS COMPANIAS O SOCIEDADES Y AFINES, FUSIONARSE CON ELLAS, INCORPORARSE O ABSORBERLAS SIEMPRE QUE PARA ESTOS DOS CASOS SE GUARDEN LAS REGLAS DETERMINADAS POR EL CODIGO DE COMERCIO. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODOS LOS RADIOS DE ACCION COMO INTERNACIONALES, NACIONALES Y EN LOS NIVELES NACIONAL, INTERDEPARTAMENTAL, INTERMUNICIPAL, MUNICIPAL, INTERVEREDAL, SUBURBANO Y URBANO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY, DE CREDITOS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL TRANSPORTE TERRESTRE. LA COOPERATIVA PODRA A DISPOSICION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES, ESTABLECER LOS SERVICIOS O INSTALAR SUCURSALES AGENCIAS NECESARIAS EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO, DONDE ESTE AUTORIZADA PARA PRESTAR SUS SERVICIOS.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. REPRESENTAR A LA COOPERATIVA EN LAS ACCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES 2. DIRIGIR Y ORGANIZAR, CONFORME A LOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA 3. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS RUTINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR, EN ASOCIO DEL TESORERO, LOS CHEQUES DE LAS OPERACIONES. 4. AUTENTICAR LOS TITULOS DE SERTIFICADOS Y APORTACION Y LOS DE MAS DOCUMENTOS DE LA COOPERATIVA. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYA CUANTIA NO EXCEDA EL LIMITE FIJADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 6. SUPERVIGILAR AL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES VALORES DE LA COOPERATIVA. 7. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS, EL DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES Y DEMAS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LAS NORMAS ILEGALES Y PROCEDIMENTALES. 8. NOMBRAR LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA COOPERATIVA, DE ACUERDO CON LA NOMINA QUE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 9. SUSPENDER A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA POR FALTAS COMPROBADAS DANDO CUENTA INMEDIATA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION A FIN DE QUE PROVEA LO CONVENIENTE. 10. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS Y AUTENTICAR LOS REGISTROS. 11. ENVIAR AL DEPARTAMENTO NACIONAL DE COOPERATIVAS, LOS INFORMES ESTADISTICOS DE CONTABILIDAD Y LOS DEMAS QUE DICHA ENTIDAD EXIJA. 12. DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO.



CAMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 003 DEL 28 DE ABRIL DE 2012
ORIGEN: CONSEJO DE ADMINISTRACION
INSCRIPCION: 31 DE MAYO DE 2012 No. 7327 DEL LIBRO I

FUE(ON) NOMBRADO(S):

GESENTE
ALPIYO PEREZ GARZON
C.C.83181151

CERTIFICÁ:

DOCUMENTO: ACTA No. 004 DEL 15 DE MARZO DE 2014
ORIGEN: ASAMBLEA GRAL ORDINARIA
INSCRIPCION: 17 DE JUNIO DE 2014 No. 8413 DEL LIBRO I

FUE(ON) NOMBRADO(S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
PRINCIPAL:ELIO MARINO DAZA ARAUJO.
C.C.19153096

SEGUNDO RENGLON
PRINCIPAL:HERNAN EUSEBIO NOGUERA LANDETA.
C.C.19464617

TERCER RENGLON
PRINCIPAL:HIGINIO LAUREAN QUENGUAN.
C.C.10255397

CUARTO RENGLON
PRINCIPAL:JAIR DANILO OSPINA.
C.C.16351655

QUINTO RENGLON
PRINCIPAL:JOSE LUIS CHAVEZ BENAVIDES.
C.C.13015421

SEXTO RENGLON
PRINCIPAL:JUAN CARLOS SOTELO.
C.C.10693106

SEPTIMO RENGLON
PRINCIPAL:LUIS ELADIO HERNANDEZ ZAMBRANO.
C.C.13066300

OCTAVO RENGLON
PRINCIPAL:OSCAR ERNEY RUIZ RODRIGUEZ.
C.C.18111277



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Unidad de Gestión

CAMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOVENO RENGLO
PRINCIPAL: JOSE VIRGILIO FLOREZ.
C.C. 87450817

SUPLENTE

PRIMER RENGLO
SUPLENTE: JAIRO QUINTERO ARISTIZABAL.
C.C. 75002091

SEGUNDO RENGLO
SUPLENTE: SONIA JOSEFINA CUARAN.
C.C. 38974388

TERCER RENGLO
SUPLENTE: HENRY ARMANDO VILLOTA.
C.C. 13016452

CUARTO RENGLO
SUPLENTE: FAVIO ANTONIO CUACIALPUD BURGOS.
C.C. 87275090

QUINTO RENGLO
SUPLENTE: ROSA OMAIRA MORILLO YELA.
C.C. 41919851

SEXTO RENGLO
SUPLENTE: LUIS ALFREDO RUANO GAVIRIA.
C.C. 14886630

SEPTIMO RENGLO
SUPLENTE: RAUL JOVANY ARDILA.
C.C. 18155122

OCTAVO RENGLO
SUPLENTE: WILSON HERNAN CADENA ROSALES.
C.C. 13016726

NOVENO RENGLO
SUPLENTE: JHONNY ENRIQUE MARTINEZ FAJARDO.
C.C. 87573895

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 002 DEL 28 DE ABRIL DE 2012
ORIGEN: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
INSCRIPCION: 31 DE MAYO DE 2012 No. 7326 DEL LIBRO I

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
DAGOBERTO CARDONA CALAMBAZ
C.C. 15153464

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE, LAS DONACIONES QUE SE CARACTER Y DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL, LOS EXCEDENTES NO DISTRIBUIDOS Y EL SUPERAVIT POR VALORACION PATRIMONIALES. EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA SERA VARIABLE E ILIMITADO, SIN PERJUICIO DEL MONTO MINIMO DE APORTES SOCIALES QUE SE ESTABLECE EN EL PRESENTE ESTATUTO. EL VALOR DEL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ASCIENDE A \$254.228.275.4.

CERTIFICA:

QUE LA ENTIDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU INSCRIPCION EL 28 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

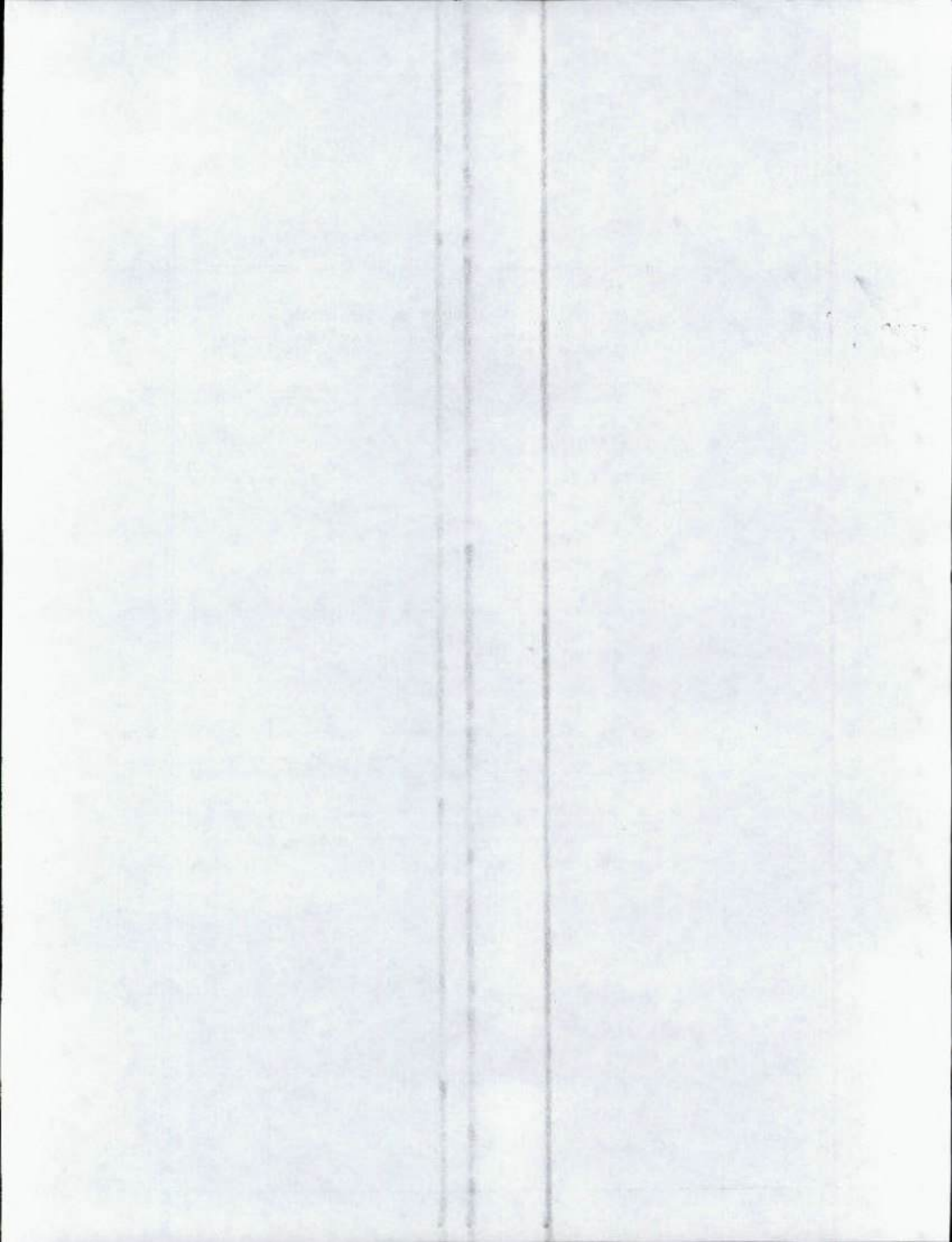
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://ccputumayo.org.co/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABESADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN PUTUMAYO A LOS 28 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 HORA: 11:42:
36





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501183941



Bogotá, 02/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL TIGRE LTDA
BARRIO 13 DE JUNIO
VALLE GUAMEZ - PUTUMAYO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48856 de 02/10/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

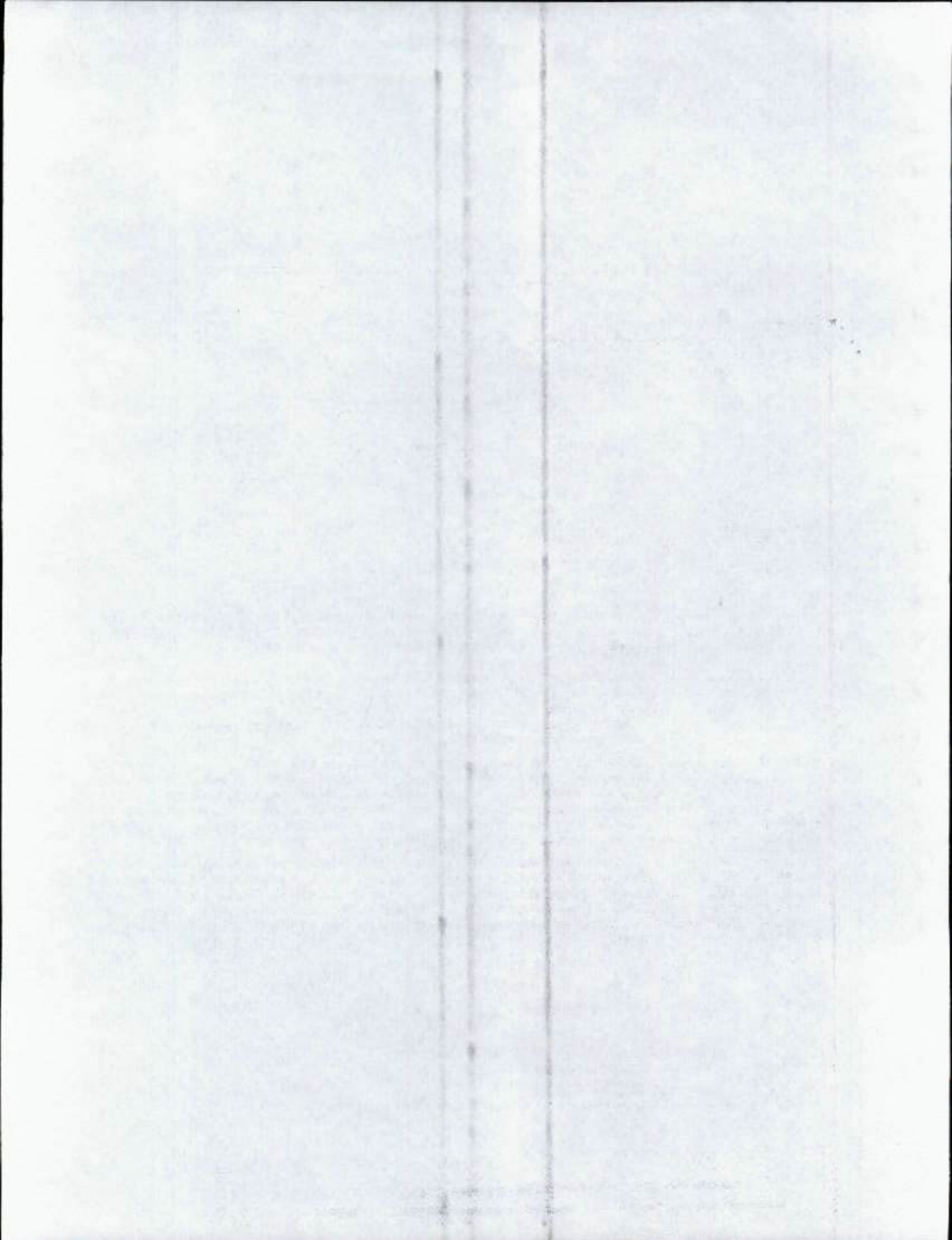
Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 201702-10-2017\CONTROL\CITAT 48856.odt





42
 Envío: 1984547070000
 Línea telef: 01 8000 114
 210

REMITENTE

Nombre Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21
 Bogotá D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111330

Envío: 1984547070000

DESTINATARIO

Nombre Razón Social
 COOPERATIVA DEL
 TRANSPORTADOR EL TIJUE
 Dirección: Barrio 13 DE JUNIO

Ciudad: A. HORMA, VALLE DEL
 CUIQUIZ

Departamento: PUTUMAYO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

20/02/2017 16:40:26
 No. Mensaje de envío: 8000 44 2120 738

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
 www.supertransporte.gov.co

